

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

OFICIO	113
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANDANTE	DANIELA VIDAL CARDONA
NIÑO	L.D.V. NUIP 1023555455
DEMANDADOS	FELIPE PORRAS BARRERA y CARLOS JAVIER DÍAZ CORREO.
RADICADO	05001 31 10 004 2021 00558 00
PROVIDENCIA	ADMITE DEMANDA

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

1

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL y LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ
Auto que se notifica:	Admisorio de la demanda.
Anexos remitidos al correo electrónico:	1. Demanda 2. Anexos de la demanda 3. Auto admisorio de la demanda.
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co luis.velez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE

Nombre y Cargo: CITADORA

INFORME: Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte demandante para subsanar, esta allegó escrito cumpliendo con los requisitos exigidos.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	19-11-2021
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	22,23,24,25 Y 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.
FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:	25 DE NOVIEMBRE DEL 2021

DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
OFICIAL MAYOR

Medellín, 03 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



2

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO	186
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANDANTE	DANIELA VIDAL CARDONA
NIÑO	L.D.V. NUIP 1023555455
DEMANDADOS	FELIPE PORRAS BARRERA y CARLOS JAVIER DÍAZ CORREO.
RADICADO	05001 31 10 004 2021 00558 00
PROVIDENCIA	ADMITE DEMANDA

ASUNTO

Una vez subsanada dentro del término legal la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL presentada por DANIELA VIDAL CARDONA, en representación de la niña L.D.V. NUIP 1.023.555.455, en contra de CARLOS JAVIER DIAZ CORREA y FELIPE PORRAS BARRERA, una vez acreditadas las exigencias del art. 82 del C.G.P., en armonía con el decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL presentada por DANIELA VIDAL CARDONA, en representación de la niña L.D.V. NUIP 1.023.555.455, en contra CARLOS JAVIER DIAZ CORREA en IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD y FELIPE PORRAS BARRERA en FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

SEGUNDO: Impartir el trámite VERBAL establecido en Título I, Capítulo II y artículos 386 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta por su valor legal la documentación adjuntada en su momento oportuno.

CUARTO: De la prueba de paternidad aportada con la demanda realizada en el LABORATORIO GENES, se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes, de conformidad con lo establecido en el núm. 2 inciso 2 del art. 386 del C.G.P. el cual comenzará a correr una vez sea notificada efectivamente la parte demanda y concomitantemente con el traslado de la demanda.

QUINTO: ORDENAR la notificación de los demandados conforme el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y correr traslado por el término de veinte (20) días, para que contesten, aporten y pida las pruebas que pretendan hacer valer. DICHO TÉRMINO PODRÁ SER RENUNCIADO EXPRESAMENTE POR LOS DEMANDADOS, ADICIONALMENTE, PODRÁN ALLANARSE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA SI ASÍ LO CONSIDERAN PERTINENTE.

PARÁGRAFO: Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Deberá remitirse al demandado comunicación a su correo electrónico que contenga los siguientes datos:

1. *Juzgado donde obra el proceso.*
2. *Naturaleza del proceso.*
3. *Número de radicación.*
4. *Fecha del proveído que se notifica.*
5. *Providencia que se notifica.*
6. *Nombre de las partes.*
7. *Advertencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicando que se entenderá notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
8. *Poner de presente el correo electrónico del Despacho j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la advertencia que a este correo deberá dirigir la contestación de la demanda como mensaje de datos debidamente representado por apoderado judicial.*
9. *Deberá advertirse el término de traslado con que cuenta el demandado para contestar la demanda.*
10. *Deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos, del lleno de requisitos, y del auto admisorio.*

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 citado y realizar las remisiones que ordena el Decreto.

SEXO: ENTERAR al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia adscritos a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos de la niña, de conformidad con los arts. 82-11 y 211 del C.I.A. y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000, en armonía con el numeral 2º artículo 45 y siguientes del C.G.P. del P.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada LINA MARCELA GUALTEROS BUSTOS, con T.P 324455 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

OCTAVO: En lo referente al derecho de petición que presenta la señora DANIELA VIDAL CARDONA en las presentes diligencias, sea lo primero indicar que cualquier solicitud que deba ser atendida en el presente trámite procesal, deberá dirigirlo por intermedio de su apoderada judicial y no es procedente realizar derechos de petición en los trámites judiciales; no obstante, se informa a la accionante que las actuaciones procesales se encuentran reglamentadas por normas jurídicas de orden

público y de obligatorio cumplimiento, y deben agotarse ciertas etapas procesales antes de emitir sentencia de plano en el presente proceso como se solicita -de ser procedente-, para el efecto debe asesorarse de su apoderada quien conoce las normas que rigen la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

DOGG

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ